

Dudas Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Asesoría Jurídica de la CRUE

APARTADO I:

El artículo 20 Modalidades contractuales establece tres modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador: predoctoral, de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el contrato de investigador distinguido. Además se establece que es posible contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas en el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, lo que supone (como recoge la disposición adicional tercera) una modificación de la LOU. Se plantean a continuación las siguientes dudas:

1. *¿El contrato de Acceso será el adecuado para la contratación postdoctoral de investigadores (ayudas para contratos postdoctorales, programas Juan de la Cierva o Ramón y Cajal, beneficiarios del programa Marie Curie,...), al margen de las figuras del PDI laboral que establece la LOU?*

La pregunta es poco clara. Parece referirse a la relación existente entre el art. 22 de la LC –contrato de acceso- en relación con el art. 52 de la LOU –profesores contratados doctores-. Si así fuera, lo más seguro es que los doctores a los que este tipo contractual se refiere sí puedan –e incluso deban- ser contratados al margen de las figuras del PDI de la LOU, que habrá de entenderse modificada en este punto por la LC.

2. *Estas modalidades contractuales ¿se vinculan necesariamente a subvenciones finalistas de las AAPP, o a programas de las propias universidades, o pueden financiarse con proyectos/contratos de investigación de origen diverso, pero con dotación suficiente en las partidas de personal?*

No parece necesario que las modalidades contractuales previstas en la LC se vinculen en su totalidad a la correspondiente subvención de la administración –con tal de que esta subvención incluya en el título de su concesión que uno de sus destinos sea la contratación de personal investigador-, sino que también pueden utilizarse, como complemento a la misma, otros fondos distintos.

3. *¿Qué puede representar la figura del “Personal laboral fijo” al que se alude en el Art. 22? Parece una figura al margen de las figuras del PDI de la LOU. ¿Investigadores no docentes?*

La figura del personal fijo al que alude el apartado 3 del art. 22 LC podía ser –aunque no necesariamente, es decir, no es preceptivo que lo sea– uno o unos de los doctores aludidos en el art. 52 de la LOU.

No se trata de investigadores no docentes –como sugiere la pregunta–, pues el citado art. 22.3 LC lo califica en su último párrafo de “personal docente e –conjunción copulativa– investigador”.

4. *Según se informó en la jornada, todas estas figuras podrían vincularse a puestos de personal de la RPT (personal de plantilla, del Cap. I de gastos). ¿Es así?*

No parece existir inconveniente en que todo el personal al que se está haciendo referencia se considere que forma parte de la plantilla de la Universidad

5. *En el caso de contratados con cargo a subvenciones finalistas o programas de ayudas de las propias instituciones, ¿pueden aclarar si la adaptación que los programas de origen de los que son beneficiarios a la nueva Ley, repercutirá también sobre los beneficiarios actuales? ¿las renovaciones anuales se regirán por el RD63-2006, o por la Ley de la Ciencia? (Es necesario tener en cuenta que tras la aprobación del EPIF en 2006 se aplicó el paso de contrato con efectos de 1 de junio de 2006 pero a posteriori, en algunos casos 4 años después, fruto de una inspección de trabajo hubo que corregir la aplicación del EPIF y considerar que el paso a contrato debería de haberse realizado desde el 4 de febrero de 2006 y no desde junio de 2006).*

Cuando se contrate a alguien “nuevo” para un programa con cargo a subvenciones finalistas, si la subvención quedaba totalmente consumida en la forma y con el personal del que antes se disponía, es inevitable que la nueva incorporación afecte a los beneficiarios actuales.

Las renovaciones (esto es, su prórroga) de los contratos a los que nos estamos refiriendo no pueden regirse por el RD 63/2006, porque éste constituye el Estatuto del personal investigador “en formación” (graduados universitarios conforme a su art. 1.2) y las personas sujetas al contrato de acceso (art. 22 LC) han de estar en posesión del título de doctor.

En el caso de que la pregunta se refiriera al contrato predoctoral (art. 21 LC), sí que la prórroga de dicho contrato, a partir de la vigencia del RD 63/2006, habría de ajustarse a éste.

6. *En el caso de Contratos predoctorales para extranjeros no comunitarios, ¿Es suficiente con el permiso de residencia por estudio para la formación del contrato predoctoral?*

No se requiere legalmente otro permiso además del de residencia

7. *La disposición adicional decimoctava: Seguridad Social en el contrato predoctoral. Establece una reducción del 30% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes en la cotización reactiva al personal investigador contratado bajo la modalidad de contrato predoctoral establecida en el artículo 21 de esta ley, que quedará acogido al Régimen General de la Seguridad Social. ¿Se puede aplicar esta bonificación a las ayudas que provengan de Programas aprobados con anterioridad a la aplicación del artículo 21 pero que se adapten a partir del 3 de junio de 2012 y formalicen contratos predoctorales? ¿Se podrá aplicar esta bonificación en el caso de las U. privadas? ¿Y si la convocatoria es la propia de la Universidad?*

La bonificación prevista en la DA decimoctava de la LC puede aplicarse – a partir de la vigencia de dicha Ley- también a las ayudas que provengan de programas aprobados con anterioridad a ella, pero que se adapten después a la misma.

Al no efectuar distinción ni limitación alguna al respecto la citada DA, hay que entender que la bonificación allí establecida es aplicable también a las Universidades privadas, incluso si la convocatoria procede de la propia Universidad.

Contratos para la realización de proyectos específicos de I+D

8. *Se ha distinguido entre “personal investigador” y “personal de investigación”. Al segundo colectivo, en las Universidades, la Ley no le menciona (imaginamos que no entra en ello porque están vinculados a las escalas del PAS y no del PDI), sin embargo durante su presentación se dijo que no sería de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional Decimotercera ¿Es así?*

La DA 13ª de la LOU establece que las posibilidades de contratación previstas en la misma lo serán “sin perjuicio” de lo establecido en el art. 17 de la Ley 13/1986, tal como quedó redactado por la DA 7ª de la Ley 12/2001 de 9 de Julio. Pues bien, el apartado 2 del citado art. 17 de la Ley 13/1986, en su última redacción (por la DA 7ª de la Ley 12/2001 de 9 de Julio) establecía:

<<2. Los organismos públicos y las instituciones sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, a los que se refiere el art. 11 de esta Ley, podrán contratar personal investigador, o personal científico o técnico, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.- Las Universidades públicas únicamente podrán celebrar los

contratos a que se refiere el párrafo anterior cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas para la contratación temporal de personal investigador, científico o técnico, para el desarrollo de nuevos programas o proyectos singulares de investigación que no puedan llevar a cabo con personal propio>>. Pero la mencionada Ley 13/1986 ha sido derogada, en su totalidad, por la LC, de tal manera que ya no resulta de aplicación ninguno de sus preceptos.

9. *¿Cabe la posibilidad de hacer contratos predoctorales con cargo a estos créditos de investigación?*

No hay inconveniente.

10. *La contratación de personal investigador o personal de investigación con cargo a proyectos, tendrá que realizarse necesariamente con convocatorias públicas de las plazas?*

Sí, por aplicación de toda la normativa existente acerca de la publicidad en las convocatorias y adjudicación de puestos conforme a los principios de mérito y capacidad.

Los Becarios

11. *Parece claro que la figura del becario como se ha conocido hasta ahora desaparece de la Universidad española si el origen de los fondos con los que se cubre esa beca, es de convocatoria de subvenciones y ayudas del Estado, pero ¿se pueden mantener becas con cargo a ayudas de las comunidades autónomas, o del presupuesto de las propias universidades o vinculadas a la ejecución de trabajos de los descritos en el Art. 83 de la LOU?*

La figura del becario –tal como la pregunta ya da por sentado- ha desaparecido de la Universidad española si los fondos son de procedencia estatal. Pero no se ve inconveniente en mantener becas con cargo a otras ayudas para la realización de los cometidos previstos en el art. 83 de la LOU.

Movilidad de Investigadores

12. *En el caso de “Adscripción en otros agentes” se establece que la misma podrá realizarse por la “duración de un proyecto de investigación” ¿Un proyecto con financiación externa, o qué se entiende por proyecto en este caso? Si se trata de una adscripción temporal y le sigue retribuyendo la institución de origen, en el caso de que ese investigador presente una solicitud de subvención ¿quién sería el organismo beneficiario, el de origen o aquel al que se ha adscrito temporalmente?*

El apartado 2 del art. 17 de la LC autoriza a las Universidades a adscribir personal investigador propio a otros “agentes públicos de investigación” (parece referirse a Organismos Públicos que realicen investigación), y también a que algún personal de estos “agentes” sea adscrito a la Universidad de que se trate. En cualquiera de esos dos supuestos, la adscripción del personal tendrá la misma duración que el proyecto específico para cuya colaboración se haya producido tal adscripción.

En todo caso, el órgano al que se le conceda una subvención será el único beneficiario de ésta.

13. *En el caso de “Autorización para prestar servicio en sociedades mercantiles” creadas o participadas por la entidad, no se menciona que las mismas deban ser EBTs, sino que se justifique la vinculación de la misma con las Estrategias españolas de Ciencia y Tecnología o de Innovación.. Esta posibilidad es independiente de lo recogido en el Art 83.3 de la LOMLOU?*

Parece lo más seguro que la autorización para prestar servicio en sociedades mercantiles, a la que hace referencia el art. 18 de la LC, es independiente de la posibilidad concedida por el art. 83.3 de la LOU (redacción por Ley Orgánica 4/2007 de 12 de Abril) a los funcionarios de los cuerpos docentes de acogerse a la excedencia temporal allí aludida. Así se desprende del hecho de que el art. 18 de la LC no requiera que las sociedades mercantiles a las que alude sean precisamente empresas de base tecnológica (EBTs), que es a las que se refiere el art. 83.3 de la LOU.

14. *En relación con las modificaciones a la LOU de la Disposición Adicional Tercera, nos gustaría que comentaran las implicaciones de la modificación ocho que afecta a la redacción del Art. 82*

Necesario especificar a qué se refiere: El “art. 82” (que la pregunta cita, sin especificar de qué Ley), si es de la LOU, se refiere al desarrollo por las Comunidades Autónomas del presupuesto de las Universidades. Y tal artículo no puede corresponder a la LC, pues ésta solo tiene 47 artículos. Por otra parte la “Disposición Adicional Tercera” (citada también sin más especificación), tanto si es de la LOU –alusiva a la Universidad Menéndez Pelayo- como si es de la LC –atinente a la joven empresa innovadora- ninguna relación tiene con el antes citado art. 82.

APARTADO II

15. *Sobre la movilidad del personal investigador (Art. 17.2. LC)*

El art. 17.2 de la LC establece la posibilidad de autorizar la adscripción de personal investigador procedente de otros agentes públicos de investigación siendo el objeto de la adscripción “la realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del

conocimiento, o de dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas y proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, y previo informe favorable del organismo de origen y de acuerdo con lo que los estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y efectos de la adscripción”.

¿Debe entenderse que el objeto de esta adscripción es el desarrollo de una línea de investigación general en el organismo de acogida o se trata de la realización de un proyecto de investigación concreto en ejecución en el referido organismo de acogida?

Se trata más bien de un proyecto de investigación concreto que esté en ejecución (o incluso que se haya decidido ya en firme ejecutar, aunque tal ejecución no se hubiera iniciado aún) en el organismo de acogida, porque es de suponer que éste contará ya con personal propio para la investigación general que el mismo viene desarrollando.

Tampoco se observa inconveniente, desde el punto de vista legal, en que la adscripción tuviera como finalidad el desarrollo de una línea de investigación general, pero a condición de que en este caso esa adscripción lo fuera por un período muy corto (refuerzo temporal con el fin de atender durante una breve temporada a la necesidad de ampliar el campo investigador, siguiendo a partir de ahí el proceso investigador con el personal propio de este organismo de acogida).

16. Sobre la contratación de personal investigador con cargo al cap. 6 (art. 20 LC)

El art. 20 de la LC, recoge las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador y su régimen jurídico, y recoge también la posibilidad de otras modalidades de contrato de trabajo establecidas en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. De ambos, nos indica las entidades que pueden contratar y bajo que requisitos. Y todo ello, sin perjuicio, de los desarrollos autonómicos. ¿Las universidades públicas, para contratar a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas (predoctoral, de acceso al SECTI y/o investigador distinguido) deberemos ser perceptoras de fondos (públicos y/o privados) que ‘expresamente’ recojan en el instrumento correspondiente que su destino es la contratación de personal investigador o para el desarrollo de nuestros programas propios de I+D+i (en este caso, sin especificar para qué dentro de esos programas)?

¿Las universidades podremos contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin limitarlo en este caso a la recepción de fondos ni con un fin específico?

¿Las universidades privadas, de acuerdo con la disposición adicional primera, en todo caso podrán contratar personal investigador solo cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador?

a) Las Universidades públicas pueden llevar a cabo el tipo de contrato al que la pregunta se refiere con la única condición de que sean receptoras de fondos (públicos y/o privados), con tal de que se incluya en el título de concesión de tales fondos que uno de sus destinos (no necesariamente el único) sea la contratación de personal investigador o para el desarrollo de sus programas propios de I+D+i; pero no es preciso que en el aludido título de concesión se limite en ésta “expresamente” la concreta finalidad (“el para qué”) dentro de tales programas, pues esto no requiere la letra b) del art. 20.2 LC, y “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”.

b) Creo que no, porque el apartado 1 del art. 20 establece, en su último párrafo, que el régimen jurídico de los contratos a los que se refiere será el que la propia ley establece, y sólo en defecto de sus propias normas permite acudir a las del Estatuto de los Trabajadores. Por ello y como quiera que la propia LC ofrece normas específicas –art. 20.2.b)- relativas a la regulación del contrato del que tratamos, no puede entrar en juego la regulación del ET.

c) Las Universidades privadas solo pueden contratar personal investigador cuando sean receptoras de fondos (públicos o privados) en los mismos términos que para las públicas establece el citado art. 20.2.b) de la LC, pues la Disposición Adicional Primera de la misma permite aplicar a estas Universidades privadas –entre otros- el art. 20 “únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador”.

17. Sobre los Convenios de Colaboración (Art. 34.1 LC)

El art. 34.1 de la LC establece que, para determinadas actividades que el propio artículo relaciona, los Convenios de Colaboración podrán ser celebrados entre entidades públicas y entidades privadas que realicen investigación y que estarán sujetos al derecho administrativo. Muchas actividades de I+D se realizan de forma colaborativa entre empresas y centros públicos (es caso habitual en los proyectos europeos). ¿Significa este artículo que tales actividades deben sujetarse al derecho administrativo? ¿Cómo deben diferenciarse las situaciones que recoge el art. 34.1 y el 36, que, al igual que el art. 55.2 de la LES, coloca bajo el derecho privado las actividades de transferencia de conocimiento y prestación de servicios de investigación? ¿Pueden haber en los Convenios de Colaboración compensaciones económicas por el hecho que la aportación de una de las partes sea inferior a la de la otra o dichas compensaciones o por el hecho de que se transfieran derechos sobre los resultados o dichas compensaciones deben llevarse a un contrato bajo el derecho privado como indica el art. 36?

a) La redacción del art. 34.1 en el punto al que la pregunta se refiere, al ser clara, no parece admitir otra interpretación distinta de la meramente literal, por lo que, tanto la forma de los convenios de colaboración a los que alude como el desarrollo y contenido de éstos, habrán ajustarse al Derecho administrativo. Deben considerarse tales convenios como contratos administrativos “especiales o específicos”, teniendo en cuenta que el apartado 3 del art. 34 LC prohíbe expresamente la coincidencia del objeto de estos convenios con el de cualquiera de los contratos –administrativos también- del sector público.

b) El art. 34.1 se refiere a los convenios de colaboración en sí, cuya forma, desarrollo y contenido deben ajustarse al Derecho administrativo, como acabamos de ver. Sin embargo, el art. 36 de la LC y el art. 55.2 de LES regulan, no los convenios de colaboración en sí, sino los contratos que se celebren en relación con uno de los resultados de la actividad que se pactó en aquellos convenios, cual es la promoción, gestión y transferencia de los resultados producidos por la actividad investigadora, contratos éstos que deberán ya regirse por el Derecho privado conforme a los dos preceptos últimamente citados.

c) Conforme al apartado 2 del art. 34 –cuya redacción deja bastante que desear-, en los convenios de colaboración (esto es, los sujetos al Derecho administrativo) se consignarán (“incluirán”, según la expresión legal) las aportaciones realizadas por [cada uno de] los intervinientes, y también el régimen de distribución y protección de los derechos y resultados de la investigación. Ésta, podríamos decir que es la norma contractual básica (ley entre las partes contratantes conforme al art. 1091 del Código Civil), y esta norma básica deberá ser observada después a la hora de contratar –ya conforme al Derecho privado- lo relativo a la promoción, gestión y transferencia de los resultados producidos por la actividad investigadora, lo que significa que en estos últimos contratos –los regulados ya por el Derecho privado- tendrán que consignarse los antes expresados datos y, partiendo de ellos, señalar la contraprestación (alude a ella el último inciso del citado art. 34.2 LC) que corresponda abonar –según su valor de mercado- a quien aportó más por parte de aquel contratante cuya aportación fue menor.

18. Sobre la difusión en acceso abierto (Artículo 37 de la LC)

El artículo 37 de la LC establece que el personal de investigación cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos de los Presupuestos Generales del Estado hará pública una versión digital de la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación. La versión electrónica se hará pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios institucionales de acceso abierto. El Ministerio de Ciencia e Innovación facilitará el acceso centralizado a los repositorios, y su conexión con

iniciativas similares nacionales e internacionales. ¿A qué tipo de repositorios se refiere? ¿A quién facilitará el acceso el Ministerio, a los investigadores cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos de los Presupuestos Generales del Estado? ¿A qué tipo de repositorios, a los anteriormente mencionados?

El término “repositorio” (que, según el Diccionario de la Real Academia, significa “lugar donde se guarda algo”) parece que es utilizado por la LC como sinónimo de medio de publicación o revista especializada en publicaciones relativas a cualquier rama de la ciencia o del saber.

a) Los medios de publicación (repositorios) a los que parece referirse el citado art. 37, tanto propios [de la Universidad en la que el investigador presta servicios] como compartidos, pueden ser cualesquiera de los que admitan la publicación de los trabajos de la índole de que se trate.

b) El Ministerio de Ciencia e Innovación facilitará el acceso centralizado a los repositorios (apartado 5 del citado art. 37). ¿A quién o quiénes? Parece que a los investigadores a los que alude el apartado 2, esto es, a aquéllos cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos de los Presupuestos Generales del Estado.

c) Este tipo de repositorios comprende aquéllos a los que se ha hecho referencia bajo la precedente letra a) de este mismo epígrafe.

19. *Sobre la aplicación del derecho privado a los contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la I+D+i (art. 36, b y c de la LC)*

El artículo 36 propone que se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa los siguientes contratos:

b) Contratos de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

¿Hay que entender que se refiere a “contratos de valorización y transferencia”, es decir con ambas actividades en el contrato o bien (lo que parece más lógico) contratos tanto de uno como de otro tipo de actividad, valorización y (contratos de) transferencia.

Y en su apartado c;

c) Contratos de prestación de servicios de investigación y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o

actividades específicas de formación. No obstante, en el caso de que el receptor de los servicios sea una entidad del sector público sujeta a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, ésta deberá ajustarse a las prescripciones de la citada ley para la celebración del correspondiente contrato.

La interpretación más obvia de este último párrafo es que, dado que las Universidades no somos receptores sino suministradores del “servicio” no nos sería de aplicación la LCSP y podemos acogernos a la legislación privada (como hasta ahora), pero no deja de ser curioso que si “vendemos” este servicio, la otra entidad pública deba montar un concurso para comprárnoslo; este 2º caso nos creara problemas porque no podremos “conveniar” con otras entidades públicas, pero ¿y si ese convenio es solo para regular la ejecución de una subvención nominativa que figura ya en la correspondiente Ley de Presupuestos? ¿También hay que hacer un concurso?

SE SOLICITA ACLARAR AMBOS TEMAS

a) La defectuosa técnica de esta ley y la imprecisión terminológica que se observa en muchos de sus preceptos, también en concreto en lo dispuesto en su letra b), obliga al intérprete a acudir a las reglas de la lógica para esclarecer conforme a ellas lo que el legislador quiso decir, aunque lo dijera defectuosamente desde el punto de vista gramatical. Está bastante claro que la idea del legislador fue la de incluir en el ámbito de los contratos de colaboración, tanto la finalidad de valorización de resultados de la actividad investigadora como la transferencia de dichos resultados; pero se expresó de manera oscura por ser incorrecta, y en vez de separar las palabras “valorización-transferencia” con la conjunción disyuntiva “o”, las separó, indebidamente, con la copulativa “y”; ello no obstante, el total contexto de la redacción –se insiste en que es gramaticalmente incorrecta– permite afirmar que ambas finalidades están comprendidas en el ámbito de los contratos de referencia.

b) Los contratos a los que se refiere el apartado c) del art. 36 están sujetos también, en principio, al derecho privado, tal como resulta del primer párrafo de dicho artículo.

En cuanto a la necesidad que el último inciso del citado apartado b) impone al receptor de los servicios –en el caso de que se trate de uno de los entes públicos sujetos a la Ley 30/2007– de ajustarse a las prescripciones de ésta (muy señaladamente acudir al concurso previo), los términos de la ley no autorizan a establecer excepciones en ningún caso; salvo que se tratara –como la última pregunta que al respecto se nos plantea sugiere– “de regular la ejecución de una subvención nominativa que figura ya en la correspondiente Ley de Presupuestos”. Pero para que esta excepción a la regla general pudiera entrar en juego, se precisaría que la correspondiente Ley de Presupuestos estableciera de dicha manera “nominativa” (entendiendo este término como expresión literal del nombre) la designación del ente público receptor del servicio o actividad que la

Universidad va a prestar con base en la subvención de que se trate. En este caso, no se precisaría acudir al concurso, pues la finalidad de éste obedece a la elección del oferente del servicio que resulte más ventajoso para la administración, así como para respetar el principio constitucional de igualdad de oportunidades en las relaciones con los poderes públicos, y en el caso hipotético al que nos estamos refiriendo ya el legislador presupuestario habría elegido el ente público concreto para ser destinatario del servicio.

20. *Sobre la Compensación económica por obras de carácter intelectual. (Disp. adicional decimonovena)*

La disposición adicional decimonovena dice en su punto 1 que en los casos en que los derechos de explotación de la obra de carácter intelectual creada correspondan a un centro público de investigación, el personal dedicado a la investigación tendrá derecho a una compensación económica en atención a los resultados en la producción y explotación de la obra, que se fijará en atención a la importancia comercial de aquella y teniendo en cuenta las aportaciones propias del empleado.

La expresión “... en los casos en que los derechos correspondan a un centro público de investigación, el personal...” ¿es un condicional en el sentido que hay derechos de propiedad intelectual que SÍ pertenecen a la Universidad y otros que NO pertenecen, lo que obligaría a definir en qué casos sí y en qué casos no le corresponden a la Universidad?, o no es que le cuestione el que pertenezcan a la Universidad, sino que esta (la entidad pública, universidad en nuestro caso) está obligada a “compensar” a su personal de investigación que es el autor de la “obra”.

La expresión del apartado 1 de la D.A.19ª de LC no supone la alusión a situaciones hipotéticas que permitan imaginar que haya unos derechos de propiedad intelectual que pertenezcan a las Universidades y otro que no, sino que la ley parte de contemplar la situación (una vez más se manifiesta el defectuoso manejo del lenguaje por parte de los redactores) consistente en que “los derechos –todos ellos- de explotación de la obra” pertenezcan a la Universidad, en cuyo caso –que será el general, por no decir el único- el personal investigador de ésta tendrá derecho a la compensación a la que la norma se refiere.

APARTADO III:

21. *Necesidad de análisis de las nuevas modalidades de contratación, características y tipos de contrato que las universidades tendrán que hacer y las adicionales XVI, XXIII y XXVIII.*

*¿Qué significa significar laboralmente en el contexto de las Universidades?
¿Cómo queda la nueva situación según el artículo 20?*

Las Disposiciones Adicionales 16ª, 23ª y 28ª de la LC no suponen alteración alguna de lo dispuesto en el art. 20 de la propia Ley, sino que únicamente perfilan y puntualizan lo establecido en éste, por lo que los contratos que las Universidades pueden formalizar son los establecidos en dicho precepto.

La Disp. Adic. 16ª lo que hace es extender al personal investigador de los programas Ramón y Cajal y Miguel Servet los efectos previstos en los apartados 3 y 4 del art. 22.

La Dip. Adic. 23ª de la LC corrobora lo establecido por la Adicional 15ª apartado 2 del Estatuto de los Trabajadores en el sentido de que a los contratos que aquí nos ocupan (los aludidos en el art. 20.2 LC) no les resulta de aplicación lo establecido en el art. 15.1.a) de dicho Estatuto respecto de la duración máxima de 3 años de los contratos para obra o servicio determinado. En cuanto a la cita que lleva a cabo esta Disp. Adic. 23ª de la LC de sus arts. 26.7 y 30 y apartado 2 de la Adicional 14ª, no interesan aquí porque los contratos a los que se refieren estos tres últimos preceptos no pueden ser concertados por las Universidades, sino que lo son por otros entes públicos.

Respecto de la referencia que en el segundo párrafo de la Adicional que nos ocupa se hace a los dos primeros párrafos del art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, significa que no rige para el personal del que aquí tratamos la penalización que el citado precepto estatutario establece para el caso de concatenación de contratos. Conviene decir, además, que este apartado 5 del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores ha sido suspendido durante dos años por el art. 5 del Real Decreto Ley 10/1911 de 26 de Agosto.

La Disp. Adic. 28ª establece que los programas de ayudas a la investigación que requieran prestación de servicios por parte de personal de investigación, habrán de establecer la contratación laboral “mediante la formalización de un contrato laboral....etc.”, esto es, precisamente del tipo de contrato al que se refiere el párrafo segundo del apartado b) del art. 20.2 de la LC.

22. Aspectos más concretos, deberían analizar:

a) La distinción que hace entre personal investigador, y personal técnico, nos genera muchas dudas sobre qué excepciones se aplican a lo establecido en el ET, y en qué casos.

b) La disposición adicional 23ª de la Ley establece que no se aplicará lo dispuesto en el art. 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores (ET), en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio a los contratos para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica a que se refieren los arts. 20.2, 26.7 y 30 y el apartado 2 de la disposición adicional 14ª de la Ley.

El artículo 20.2 establece que se podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas que se establecen en esta sección de las siguientes entidades:

b) Las universidades públicas

Creemos que la redacción de este punto b) es confusa, ya que dice ... únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador o para el desarrollo de sus programas propios de I+D+i.

En esta sección las modalidades contractuales que contempla son:

a) contrato predoctoral; b) contrato de acceso y c) distinguido (es decir: contratos encaminados a iniciar/asentar/intensificar... la carrera investigadora).

Nada recoge esta sección sobre personal técnico (que es el que nosotros entendemos que se puede contratar con cargo a los proyectos de investigación, y que será un personal que no desarrollará, en principio una carrera investigadora como sí lo hará el que se establece en las modalidades específicas recogidas en los artículos 21, 22 y 23), (como personal técnico con cargo a proyectos englobamos a titulados universitarios de apoyo a la investigación, de gestión... a titulados de formación profesional... es decir a colaboradores en la ejecución de un proyecto de investigación, pero no necesariamente (aunque también), en sentido estricto, investigadores doctores, autónomos).

Más adelante, en los artículos 21, 22 y 23 ahonda en el tema de que es necesario, para el caso de los contratos predoctorales, haber sido admitido a un programa de doctorado, y que al contrato (en el caso de los predoctorales) habrá de acompañarse el escrito de admisión al programa. Para el de acceso en que hay que ser doctor, así como para el distinguido en el 23.

Todo esto parece claramente dirigido al que quiere hacer una carrera investigadora, y no al contratado con cargo a proyectos de investigación.

El capítulo II del Título I, se titula Especificidades aplicables al personal al servicio de los OPIs de la Administración General de Estado (para nosotros el título es suficientemente ilustrativo de a qué entes va dirigido lo que se regula a continuación)

El artículo 26.7 establece que estos OPIs podrán contratar personal investigador de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación ..., de acuerdo con el artículo 15.1.a del ET .

La sección segunda de este capítulo, reza Personal de investigación al servicio de los OPIs de la Administración General del Estado.

Aquí el artículo 27. Personal de Investigación.

Y el artículo 30. Contratación de personal técnico laboral para la realización de proyectos específicos de investigación ...

Y vuelve a hacer referencia en este artículo a los mismos OPIs.

Por otra parte tampoco nos ponemos de acuerdo con si estos cambios legislativos realmente resuelven el problema de la concatenación de contratos de los investigadores.

Apartado **a)**. Ni el art. 20 de la LC ni tampoco las Disposiciones Adicionales 16ª, 23ª y 28ª hacen la distinción entre personal investigador y personal técnico a las que la pregunta alude. Todo lo informado hasta aquí en materia de contratos a realizar por parte de las Universidades se refiere al personal “investigador”, que es el único tipo de personal que se refleja en la rúbrica inicial del art. 20.1 de LC.

Únicamente, el art. 30 permite a “los Organismos Públicos.....de la Administración General del Estado” la contratación de “personal técnico” para la realización de los proyectos a los que el precepto alude, pero ese artículo no es aplicable a las Universidades, quienes únicamente podrán contratar personal de investigación (no técnico) en los términos y condiciones prevenidos en el art. 20.2.

Apartado **b)**. A este respecto, debe repetirse aquí lo dicho sobre la materia en el epígrafe anterior: <<La Dip. Adic. 23ª de la LC corrobora lo establecido por la Adicional 15ª apartado 2 del Estatuto de los Trabajadores en el sentido de que a los contratos que aquí nos ocupan (los aludidos en el art. 20.2 LC) no les resulta de aplicación lo establecido en el art. 15.1.a) de dicho Estatuto respecto de la duración máxima de 3 años de los contratos para obra o servicio determinado. En cuanto a la cita que lleva a cabo esta Disp. Adic. 23ª de la LC de sus arts. 26.7 y 30 y apartado 2 de la Adicional 14ª, no interesan aquí porque los contratos a los que se refieren estos tres últimos preceptos no pueden ser concertados por las Universidades, sino que lo son por otros entes públicos.- Respecto de la referencia que en el segundo párrafo de la Adicional que nos ocupa se hace a los dos primeros párrafos del art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, significa que no rige para el personal del que aquí tratamos la penalización que el citado precepto estatutario establece para el caso de concatenación de contratos. Conviene decir, además, que este apartado 5 del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores ha sido suspendido durante dos años por el art. 5 del Real Decreto Ley 10/1911 de 26 de Agosto>>.